

## **DECRETO 948-3/21 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 19 de abril de 2021**

**B.O.: 11/5/21 (Tucumán)**

**Vigencia: 1/4/21**

**Provincia de Tucumán. Coronavirus (COVID-19). Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota del cero por ciento (0%). Clínicas y sanatorios radicados en la provincia. [Ley 8.467](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Establécese, hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive, la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la provincia de Tucumán.

El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios –en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector– con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

**Art. 2** – A los efectos de gozar de la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos, los contribuyentes deberán consignar los ingresos alcanzados por el beneficio en el código de actividad 851901 “Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST” del nomenclador de actividades y alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos previsto en el art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias.

**Art. 3** – La alícuota del cero por ciento (0%) establecida en el art. 1 será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias del impuesto sobre los ingresos brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al del anticipo mensual en el cual se tribute el citado gravamen conforme con lo dispuesto en el art. 1 del presente decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses y/o recargos establecidos en el Código Tributario provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.

b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias del impuesto sobre los ingresos brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes inclusive correspondiente al del anticipo mensual por el cual se tribute el impuesto sobre los ingresos brutos conforme con lo establecido en el art. 1 del presente decreto.

c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme con las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades.

De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida por el presente decreto.

d) Cumplir con los deberes formales impuestos por la autoridad de aplicación respecto al impuesto sobre los ingresos brutos.

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo resulta de aplicación a partir del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

**Art. 4** – La pérdida de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida por el art. 1 del presente decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el art. 3, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, así como también respecto a los que establezca la autoridad de aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota que se establece en el art. 1 desde el anticipo mensual correspondiente –inclusive– en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta el anticipo mensual –inclusive– de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del impuesto sobre los ingresos brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida en el citado art. 1 a partir del anticipo mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución de la alícuota establecida en el art. 1, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, cómo consecuencia de la pérdida de la citada alícuota del cero por ciento (0%), ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente decreto.

**Art. 5** – Incorporar en el anexo denominado nomenclador de actividades y alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos previsto en el art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias, al código de actividad 851901 “Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST”.

**Art. 6** – Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias aclaratorias y complementarias, así como también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente decreto.

**Art. 7** – El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1 de abril de 2021, inclusive.

**Art. 8** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

**Art. 9** – De forma.